

**Abrogada mediante el Decreto número 179, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de septiembre de 2003.**

---

## **C O N S I D E R A N D O**

Que la falta de viviendas para numerosas familias de las clases media, obrera y campesina en el Estado constituye un problema económico y de salud pública muy importante;

Que varias poblaciones del Estado necesitan ampliar su fondo legal a fin de que no se frene su desarrollo económico y para impedir que el precio de la propiedad y del arrendamiento de las viviendas se eleve en forma excesiva e injusta;

Que, por ello, constituye una tarea urgente y de interés público realizar obras de urbanización y constituir habitaciones cómodas, higiénicas y a precios adecuados para venderlas o rentarlas a personas de escasos recursos económicos;

Que, con frecuencia y debido precisamente a la amplitud con que se ha realizado nuestra reforma agraria, el ensanchamiento de los fondos legales de las poblaciones y, en general, de las zonas urbanas requiere la expropiación de terrenos ejidales;

Que ese tipo de expropiaciones ejidales con fines urbanos debe hacerse en favor de organismos públicos a fin de que la plusvalía generada por las obras públicas y el desarrollo general del país, se aproveche con sentido social, naturalmente con apego al Código Agrario y otorgando las compensaciones que legalmente correspondan tanto a los núcleos de población como a los ejidatarios en particular;

Que para llevar a cabo, con sentido social, la obra de urbanización y construcción dentro del territorio de nuestra Entidad, satisfaciendo urgentes necesidades y realizando fines de evidente utilidad pública, conviene crear un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que en favor de dicho organismo público podrán llevarse a cabo las expropiaciones ejidales que convenga solicitar, a juicio del Gobierno del Estado;

Que ese organismo atenderá las demandas en cuanto a vivienda popular, con espíritu de ayuda y protección para los grupos y personas económicamente débiles, pero también podrá, en la medida de lo posible, satisfacer necesidades de industriales, comerciantes y, en general de gentes de elevado nivel económico, en cuyo caso deberá obtener la utilidad legítima que corresponde a una empresa con capacidad técnica y financiera; y

Que no perderá su sentido y su naturaleza social por cuanto a las operaciones lucrativas que realice, porque las utilidades se aplicarán a cumplir su obra social y no tendrán el destino que corresponde a las ganancias de una empresa particular.

Por las razones antes expuestas, sometemos a la consideración de esa H. Legislatura, la siguiente:

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

### **DECRETO NUMERO 23**

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

#### **D E C R E T A :**

#### **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO DE ACCION URBANA E INTEGRACION SOCIAL**

**Artículo 1.-** Se crea el Instituto de Acción Urbana e Integración Social, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio social estará en la ciudad de Naucalpan.

**Artículo 2.-** El Instituto tendrá por objeto:

I. Promover, coordinar y fomentar la construcción, el mejoramiento, regeneración y rehabilitación de viviendas y fraccionamientos;

II. Gestionar, integrar y administrar la reserva territorial que adquiera por compra, donaciones o aportaciones;

III. Coordinar los programas de vivienda que a través del mismo Instituto se promuevan en el Estado y operar, en su caso, los fondos de vivienda que para el efecto se constituyan;

IV. Realizar las investigaciones necesarias para evaluar las necesidades de vivienda, así como proponer los planes, e incrementar los programas, sistemas de promoción y ejecución que a su juicio sean convenientes, aún cuando los recursos que se inviertan no sean recuperables;

V. Ser órgano consultor del Gobierno Estatal, para emitir opinión en relación con la vivienda urbana y rural, y respecto a los convenios que, en materia de vivienda, se firmen con la federación, municipios y otras instituciones o dependencias tanto públicas como privadas y, en su caso, a la canalización de las inversiones correspondientes;

VI. Apoyar a la población y promotores privados en la gestoría ante las dependencias gubernamentales y órganos financieros en su esfuerzo por acceder y producir vivienda digna;

VII. Orientar, conducir, estimular y coadyuvar a simplificar los procesos de producción de vivienda en estricto apego a los Planes de Desarrollo Urbano y a las políticas de crecimiento marcadas por el Gobierno del Estado;

VIII. Coadyuvar a la solución del problema habitacional del Estado de México, mediante propuestas para el uso de suelo, vivienda y equipamiento de acuerdo a las estrategias de desarrollo del Gobierno del Estado;

IX. Establecer un banco de información para ofrecer servicios de consulta integral y oportuna sobre el funcionamiento y características del proceso de la vivienda y el suelo, información estadística, planes, programas, políticas, acciones, normatividad y estudio en materia de vivienda y su entorno, con el propósito de que los productores, oferentes, solicitantes, instituciones, dependencias del sector público y privado, así como académicos y el público en general interesado en la materia dispongan de la información que requieran;

X. Fomentar y difundir los programas estatales y regionales de vivienda; y

XI. Publicar la investigación y la productividad en materia de vivienda, para propiciar el desarrollo y capacitación de los diferentes sectores sociales que intervienen en el proceso de producción y autogestión de vivienda.

**Artículo 3.-** Derogado.

**Artículo 4.-** El patrimonio de ese organismo público se constituirá:

I. Con veinte millones de pesos que como patrimonio inicial le entregará el Gobierno del Estado;

II. Con los subsidios, donaciones o aportaciones que le hagan el propio Gobierno, los Municipios del Estado y, en general, instituciones, empresas o personas;

III. Con los beneficios o frutos que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtengan de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de sus propias inversiones;

IV. Con los créditos que obtenga con la garantía del Gobierno del Estado.

**Artículo 5.-** El Instituto tendrá un Consejo de Administración constituido por un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, un Secretario que será designado por el Consejo a propuesta del Presidente; un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría y los vocales que se consideren necesarios. En todo caso, siempre habrá dos vocales quienes representarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Administración. Por cada uno de los integrantes, el Consejo aprobará el nombramiento de un suplente quien será propuesto por el propietario.

**Artículo 6.-** El Consejo de Administración sesionará cuando menos una vez cada dos meses. Habrá quórum cuando concurren por lo menos el Presidente y dos vocales; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 7.-** Los acuerdos que tome el Consejo de Administración no podrán contrariar las disposiciones de esta ley, especialmente las que se refieran a las finalidades sociales del Instituto.

De manera enunciativa y no limitativa, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Instituto;

II. Aprobar y modificar el reglamento interior, el Manual General de Organización y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo;

III. Nombrar y remover al Director General del Instituto, a propuesta del Gobernador del Estado; y

IV. Las demás que señale la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

**Artículo 8.-** El Director General sólo tendrá voz en el Consejo de Administración. Será el Apoderado General del mismo con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del artículo 2408 del Código Civil del Estado de México. Tendrá facultades para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero para vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles, las concesiones o derechos que formen el patrimonio del organismo será necesario el acuerdo previo del Consejo de Administración, autorizándolo expresamente para realizar esos actos.

Tendrá igualmente facultades para formular querellas en los casos de los delitos que solamente pueden perseguirse a instancia de parte. Asimismo, para otorgar el perdón extintivo de la acción penal para esta clase de delitos. Podrá substituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte, dando cuenta al Consejo.

Además, tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto, así como los programas de trabajo y presupuestos;

II. Proponer la modificación de la estructura orgánica y funcional del Instituto;

III. Establecer los procedimientos para la selección y contratación del personal;

IV. Presentar para su aprobación, los proyectos del reglamento interior, de las condiciones generales de trabajo y de los manuales de organización, así como sus modificaciones en su caso; y

V. Rendir bimestralmente al Consejo un informe general de las actividades.

**Artículo 9.-** Las utilidades liquidadas de la empresa se destinarán a incrementar sus actividades, en la proporción que apruebe el Consejo.

**Artículo 10.-** Derogado.

**Artículo 11.-** Los inmuebles que constituyan el patrimonio del Instituto o que adquiera por cualquier causa, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Reunirán las condiciones de seguridad, higiene y comodidad que permita cada región y las circunstancias económicas y sociales de los destinatarios;

II. Serán rentadas o vendidas en propiedad a jefes de familia que no sean dueños de otra vivienda;

III. Las rentas que se cobren o el precio de las ventas que se realicen serán las que fije el Consejo;

IV. El Consejo determinará las condiciones y los plazos que se deben de establecer en los contratos a celebrarse con los compradores o arrendatarios de viviendas o terrenos; y

V. Se procurará que los compradores de viviendas disfruten de un seguro de vida que ampare el saldo insoluto de su adeudo.

**Artículo 12.-** La Secretaría de la Contraloría designará a un auditor externo para vigilar oportunamente el funcionamiento del Instituto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La Integración del Consejo de Administración, la designación del Director General y la entrega por lo menos del 25% de su patrimonio inicial, deberán hacerse dentro del primer mes de vigencia de este Decreto.

**Artículo Segundo.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Diputado Presidente.- Jesús García Lovera; Diputado Secretario.- C. Javier Vélez Gómez; Diputado Secretario; C. Javier Barrios González.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1969.

### **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Prof. CARLOS HANK GONZALEZ**

### **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Dr. JORGE JIMENEZ CANTU**

**APROBACION:** 30 de diciembre de 1969.

**PROMULGACION:** 31 de diciembre de 1969.

**PUBLICACION:** 3 de enero de 1970.

**VIGENCIA:** 4 de enero de 1970.

## **REFORMAS Y ADICIONES**

**Decreto No. 130.-** Por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley que crea el organismo público descentralizado Instituto de Acción Urbana e Integración Social, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 1996.

---

**Abrogada mediante el Decreto número 179, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de septiembre de 2003.**